

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 16 de septiembre de 2021, la Operadora de Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO, del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, cumplió con lo requerimiento hecho por el Despacho mediante los autos del 26 de agosto y 8 de septiembre de 2021. (Archivos 12 y 15); para dar trámite a la suspensión del presente trámite en razón a la admisión del proceso de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes de la señora GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ.

Se informa a la señora Jueza que, mediante proveído del 17 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución. (folio 57 del Archivo 1)

Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del derecho de dominio y posesión material que tiene la parte demandada, sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No 14-74 de esta localidad, distinguido con el folio de matriculo No 106-20875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el cual se encuentra embargado (Folio 16 del Archivo 1), secuestrado (Folio 93 del Archivo 1), avaluado aprobado (Archivo 28) y con solicitud de remate (Archivo 28)

- El embargo y secuestro de la cuota parte que tiene la demandada de un bien inmueble ubicado en la Calle 16 S No. 4-24 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matriculo No 50S-207125 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., el cual se encuentra embargado (folio 16 del Archivo 1), secuestrado (Archivo 10).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 625
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00382-00

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo al auto No 1 dentro del radicado 003-435-021 del 24 de agosto de 2021, presentado por la Operadora de Insolvencia **ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO**, del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, "Fundación Liborio Mejía", en razón al inicio del trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante de la señora **GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ**, demandada dentro del presente proceso.

✓ **CONSIDERACIONES**

El artículo 545 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los eventos en que se acepte el trámite de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (Destaca)

1. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores

a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

3. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

4. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

5. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por otra parte, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece lo siguiente con respecto a la suspensión de procesos de ejecución en curso.

Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no

podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto, se cumple con lo indicado en las normas citadas, en razón a que en este Despacho se tramita proceso ejecutivo en contra de la señora **GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ**, trámite dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución 17 de abril de 2018; además se decretaron medidas

cautelares, las que a la fecha se encuentra en curso.

Por lo antes dichos, no se dará trámite a la petición de remate invocada por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto se informe por parte de la operadora de insolvencia económica, la suerte de los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Se advierte Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, que una vez se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, deberá informar al Despacho la suerte de la misma, en un término no superior a **seis (6) meses**, so pena que se reinicie de oficio el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía impetrado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de remate invocada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, para que una vez se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, informe al Despacho sobre la misma, so pena que se reinicie de oficio el presente proceso,

en razón a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0159 del 20 de septiembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de septiembre, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, solicitud para que le sean cancelados los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso.

De igual manera se informa, que una vez revisado el reporte general por proceso y la cuenta judicial, no se evidenció la constitución de algún depósito judicial.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0789
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00305-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

No se accede a la petición elevada por el demandante, por cuanto una vez verificada la cuenta judicial y el reporte general por proceso, no se encuentran depósitos judiciales constituidos.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0159</u> del 20 de septiembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, allegó el oficio No 525 del 14 de septiembre de 2021, dando cumplimiento al requerimiento realizando mediante proveído del 08 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0790
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00356-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el oficio No 525 del 14 de septiembre de 2021, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

De acuerdo con lo solicitado en el oficio mencionado, se ordena la devolución y conversión de los siguientes depósitos judiciales:

No Depósito	Fecha	Valor	Corresponde a Conversión Nro Titulo Juzgado Primero
454130000013793	25/11/2020	\$108.616	454130000007887
454130000013796	25/11/2020	\$91.306	454130000009710

Se requiere al mencionado despacho judicial, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de lo aquí decidido, aclare el valor del depósito No 454130000008485, como quiera que la suma de **\$76.616**, no se evidencia relacionada como constituida en el proceso de la referencia

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y envíese al Despacho Judicial antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 159 del 20 de septiembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 23 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

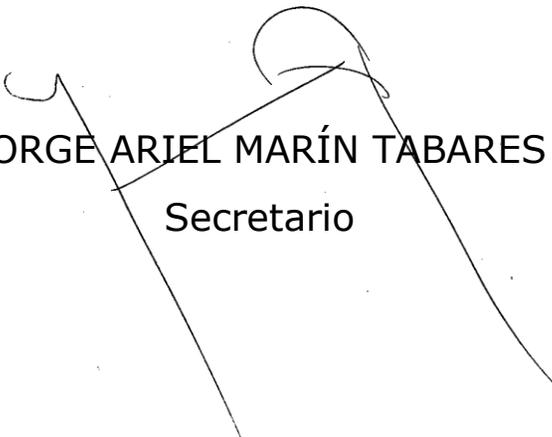
A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiesen comparecido los emplazados: **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 22 de abril de 2021.

Así mismo fue publicado en la emisora LA VOZ DE LA DORADA, el día 29 de julio de 2021 y en el periódico la república el día 31 de julio de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 193
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE	CRUZ UBALDINA RAMIREZ TAMAYO EDINSON ANDRES RAMIREZ
CAUSANTES	JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ MARIA INÉS TAMAYO ACOSTA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00069-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente a **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO**, y a todas las demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** al doctor **RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en

el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no se está enfrente de tal circunstancia.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificarán el auto fechado el 25 de marzo de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>159</u> del 20 de septiembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante allegó prueba del envío de la notificación a la demandada; empero en el formato enviado a la misma le indicó como teléfono del juzgado el 8572324, siendo correcto 8574135, de igual forma le indicó un link para revisar los estados que no corresponde al de este juzgado.

Por otro lado, le informó que en el encabezado del formato manifestó que era notificación y en otro aparte del mismo le manifiesta a la demandada que se debe presentar al despacho en el término de 10 días, sin ser claro si es notificación con el decreto 806 de 2020, o la citación que trata el numeral 5 del art. 291 C.G.P.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

**DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 792
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00301-00

Revisada la notificación enviada a la demandada; y como quiera que en la misma se indicaron datos de comunicación referentes al juzgado que no corresponden; y la información, no es clara en el sentido si la notificación hace referencia al art. 8 del Decreto 806 de 2020 o la citación de que trata el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., el despacho dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 159 del 20 de septiembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 8 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021	11 y 12 de septiembre de 2021	16 de septiembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 626
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00330 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **8 de septiembre de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, representada legalmente por el señor **SERGIO AUGUSTO YEPES CHAVERRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de

las señoras **LUISA FERNANDA VALENCIA JEREZ y NOHRA CECILIA JEREZ OLASCOAGA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 159 del 20 de septiembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 23 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, allegó el oficio No 0731 de la misma data, en el cual comunica sobre la efectividad del embargo de remanentes solicitado mediante proveído del 14 de septiembre de 2021

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 17 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 791
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00339-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No 0731 del 16 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por medio del cual comunican sobre la efectividad del embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>159</u> del 20 de septiembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--